

RESOLUCIÓN N° 314

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Compartir III Etapa identificada con código 11172 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN
COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal d del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006; expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., artículo 2.3.2.2.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la investigación administrativa iniciada a la Junta de Acción Comunal del barrio Suba Compartir III Etapa, identificada con código 11172 de la Localidad 11, Suba, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. DILIGENCIAS PRELIMINARES Y FASE DE INVESTIGACIÓN:

1. Que mediante Auto 61 del 4 de octubre de 2016 (folios 2 y 3) la Subdirección de Asuntos Comunales –SAC - del IDPAC ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control –IVC- a la Junta de Acción Comunal del barrio Suba Compartir III Etapa, identificada con código 11172 de la Localidad 11, Suba, de la ciudad de Bogotá, D.C., organización con personería jurídica 193 del 10 de julio de 1996, código IDPAC 11172.
2. Que mediante comunicación interna SAC-1800-2017 con radicado 2017IE3011 (Folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunales –SAC- del IDPAC solicitó continuar el proceso de IVC, para lo cual, remitió a la Oficina Asesora Jurídica, en setenta y cinco (75) folios, los antecedentes del seguimiento adelantado desde la SAC a la Junta de Acción Comunal identificada, en virtud del procedimiento practicado a la organización en la fase de diligencias preliminares, dispuesta en el artículo 2.3.2.2.10. del Decreto No. 1066 del 26 de mayo de 2015.
3. Que con base en el informe de IVC de 13 de marzo de 2017, emitido por la SAC, la Oficina Asesora Jurídica mediante Auto 017 del 8 de agosto de 2017 (Folios 76 al 80) ordenó la apertura de investigación y se formularon cargos contra la Junta de Acción Comunal y contra algunos de sus dignatarios periodo 2016-2020:

Contra la persona jurídica de la JAC, se formularon tres cargos:

“1. (...) no dio cumplimiento a las obligaciones que por estatutos le corresponde, entre ellas no tiene control de los gastos, no realizo la rendición de informe general ante la asamblea, no se ejecutó un plan de trabajo que correspondía evidenciando que no realizó ejecución del presupuesto de ingresos, de gastos e inversiones (...)

RESOLUCIÓN N° 314

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Compartir III Etapa identificada con código 11172 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

2. (...) alto grado de conflictividad entre los dignatarios.

3. No rendir el informe requerido en la diligencia de inspección vigilancia y control realizada por el IDPAC el día 11 de julio de 2016”.

En cuanto al señor Pablo César Saavedra Ruiz, presidente de la JAC para la época de los hechos, se formularon seis cargos:

“1. Por impedir la realización de la Vigilancia, Inspección y Control por la Entidad encargada de estas (...).

2. No rendir el informe requerido en la diligencia de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC ordenada por AUTO COMISORIO No. 061 del 4 de octubre de 2016 (...).

3. Por no ejercer las funciones establecidas por los estatutos para el cargo de presidente de la Junta de Acción Comunal (...) en especial el deber de ejercer la representación legal de la junta en la suscripción de los actos, contratos, y poderes necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos y la defensa de los intereses de la organización.

4.(...) realizó acciones para evitar el empalme tal como lo reflejo el informe de inspección, vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales.

5. (...) ejercer comportamiento agresivo contra ex – dignatarios, afiliados a la junta, funcionarios del DADEP y del IDPAC.

6. Por ejercer funciones establecidas por los estatutos para el cargo de tesorero de la Junta de Acción Comunal (...) porque no existe justificación alguna para las acciones que se desplegaron para administrar el recaudo de los parqueaderos (...).”.

Contra el señor Hernando Muñeton Acero, vicepresidente de la JAC para la época de los hechos, se formularon tres cargos:

“1. No rendir el informe requerido en la diligencia de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC ordenada por AUTO COMISORIO No. 061 del 4 de octubre de 2016 (...).

RESOLUCIÓN N° 314

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Compartir III Etapa identificada con código 11172 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

2. (...) realizó acciones para evitar el empalme tal como lo reflejó el informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales.

3. (...) ejercer comportamiento agresivo contra ex – dignatarios, afiliados a la junta, funcionarios del DADEP y del IDPAC.

Contra la señora Claudia Patricia Suarez Zuleta, tesorera de la Junta de Acción Comunal para la época de los hechos, se formularon dos cargos:

“1. (...) realizó acciones para evitar el empalme tal como lo reflejó el informe de Inspección, Vigilancia y Control realizado por la Subdirección de Asuntos Comunales.

2. No rendir el informe requerido en la diligencia de inspección, vigilancia y control realizada por el IDPAC el día 11 de julio de 2016”.

4. Que tras la notificación del auto de apertura de investigación y formulación de cargos (folios 87, 89 y 154), los investigados presentaron descargos así: Hernando Muñeton Acero mediante radicado 2017ER13351 (folios 91 a 96); Pablo César Saavedra Ruiz mediante radicado 2017ER13355 (folios 100 a 111); Claudia Patricia Suarez Zuleta, no presento descargos.
5. Que dando cumplimiento a lo establecido en el Auto 017 del 8 de agosto de 2017, se ordenó citar a versión libre a los señores: Pablo César Saavedra Ruiz (folio 157), Hernando Muñeton Acero (folio 158) y Claudia Patricia Suarez Zuleta (folio 159). Adicionalmente, se ordenó citar a declaración juramentada a los señores: Martha Silenia Rodríguez García (folio 160), Primitiva Arias (folios 161 y 197), Luz Patricia Vargas Guevara (folios 162 y 195) y Edison Ricaurte (folio 163 y 196).
6. Que, llegadas las fechas y horas establecidas, los señores: Pablo Cesara Saavedra Ruiz, Hernando Muñeton Acero y Claudia Patricia Suarez Zuleta, comparecieron a las diligencias de versión libre decretadas (folio 194).
7. Que los señores Martha Silenia Rodríguez; Luz Patricia Vargas Guevara y Edison Ricaurte no comparecieron a las diligencias de declaración juramentada ordenadas, pese a que las citaciones fueron entregadas efectivamente. Respecto a la señora Primitiva Arias, se realizó el envío de dos citaciones para que compareciera a declarar, sin embargo, no fue posible la entrega por parte del servicio de mensajería, ante lo cual, se intentó contactarla vía telefónica a los números registrados en el auto de reconocimiento, pero tampoco fue posible.

RESOLUCIÓN N° 314_

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Compartir III Etapa identificada con código 11172 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

8. Que mediante Auto 113 del 26 de noviembre de 2019 (folio 212) se declaró agotada la etapa probatoria y se ordenó correr traslado a los(las) investigados(as) para alegatos de conclusión, escrito presentado únicamente por el señor Pablo César Saavedra Ruiz mediante radicado 2019ER14224 (folios 219 a 227). Los señores Claudia Patricia Suarez Zuleta y Hernando Muñeton Acero se abstuvieron de alegar de conclusión.
9. Que en los alegatos de conclusión presentados por el señor Saavedra, se recusa al director del IDPAC, doctor Antonio Llamas Hernández, escrito que se remitió al doctor Andrés Felipe Gutiérrez González, Director Jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante radicado 2019EE13417 del 23 de diciembre de 2019. Que mediante radicado 2020ER427 del 17 de enero de 2020, el director jurídico de la Secretaria Distrital de Gobierno envía la Resolución No. 015 del 10 de enero de 2020, en la cual, resuelve no aceptar la recusación promovida contra el director del IDPAC (folios 233 al 236).
10. Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente: "*Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver*".
11. Que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido, constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo que, deberá en todo caso, ser observada por el Estado en cumplimiento del principio constitucional al debido proceso que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo, así lo anotó el Consejo de Estado, en el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, con Radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2005, Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo¹.

¹ "Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación, en opinión de la Sala, la administración con fundamento en el artículo 4 de la Carta, debe inaplicar parcialmente por inconstitucionales los artículos 76 y 81 de los decretos 1556 y 1557 de 1998 respectivamente, en la parte relativa a la consagración del fenómeno de interrupción de la caducidad, en tanto amenazan o vulneran los derechos sancionatorios en materia de transporte, al extender en forma indebida el término de caducidad fijado en la ley."

RESOLUCIÓN N° 314

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Compartir III Etapa identificada con código 11172 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

12. Que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, el concepto referenciado señaló: *“Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.”*
13. Que frente al término para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Rad. 14062, M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, indicando: *“El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas. (. ..). ”*
14. Que verificado el expediente y de conformidad con los cargos formulados en el Auto No. 017 del 08 de agosto de 2017, se evidencia que si bien los cargos fueron formulados contra los dignatarios del periodo 2016 –2020, las conductas u omisiones que dieron lugar a la investigación ocurrieron en el año 2016.
15. Que, así las cosas, teniendo en cuenta que han transcurrido más de los tres (3) años previstos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, desde la ocurrencia de los hechos de investigación, es preciso declarar, el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria en el presente caso.

En mérito de lo expuesto y con el objeto de garantizar la seguridad jurídica, el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para el ejercicio de la facultad sancionatoria de los hechos relacionados en el Auto de Apertura No. 017 del 8 de agosto de 2017, expediente OJ. 3515, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

RESOLUCIÓN N° 314

Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro la investigación adelantada contra la Junta de Acción Comunal del barrio Compartir III Etapa identificada con código 11172 de la Localidad 11, Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores PABLO CÉSAR SAAVEDRA RUIZ identificado con C.C número 93.372.513, HERNANDO MUÑETON ACERO identificado con C.C número 9.086.824, y CLAUDIA PATRICIA SUAREZ ZULETA identificada con C.C número 51.838.613, haciéndoles saber que, contra la misma, proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Subdirección de Asuntos Comunales.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo pertinente.


ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente OJ- 3515.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el día veintitrés (23) de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- Profesional U - OAJ	
Revisado por:	María Camila Zambrano Parra – Abogado -Dirección	
Aprobado por:	Paula Lorena Castañeda- Jefe – OAJ Marcela Pérez Cárdenas –Asesora Dirección General	
Expediente	OJ-3515.código JAC 11172	